
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Bienvenido Joseph Núñez. |
| Abogados: | Lic. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Joseph Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712382-8, domiciliado y residente en la calle Real núm. 25 del sector de Villa Duarte, del Distrito Nacional; y Richard Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877448-8, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 168 de la urbanización La Esperanza del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova, por sí y por la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de agosto 2020, quienes asisten en sus medios de defensa a los ciudadanos Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Chrystie G. Salazar Caraballo y Pedro Gerónimo Rodríguez Nova, defensores públicos, en representación de Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, depositado el 24 de octubre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00052, emitida por esta Sala el 17 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00053 del 31 de julio de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación subsidiaria en contra de Power Mercedes Berra, Richard Antonio Blanco y Bienvenido Joseph Núñez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ignacio Franklin Peña Rodríguez.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de agosto de 2018 emitió la Resolución núm. 058-2018-SRES-00226, mediante la cual admitió la acusación y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) Que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SS-00061 el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados *Bienviviendo Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao, de generales que constan, culpables de la comisión del crimen de asociación de malhechores y el robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara la absolución del ciudadano *Power Mercedes Berroa, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Exime a los imputados *Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) El Gambao del pago de las mismas por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y al imputado Power Mercedes Berroa, en virtud de la absolución; CUARTO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado *Power Mercedes Berroa, mediante resolución núm. 0669-2018-SMDC-00170, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018, consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena su inmediata en libertad al no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de lugar; SEXTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor *Ignacio Franklin Peña, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por los imputados; rechazando la acción civil, en contra de Power Mercedes Berroa, al no serle retenida a este demandado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad; SÉPTIMO: Condena a los imputados *Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.******

d) Que no conformes con esta decisión los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 502-2019-SEEN-00155 el 26 de septiembre de 2019, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Bienvenido Joseph Núñez, dominicano, mayor de edad, de 36 años, casado, soldador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1712382-8, domiciliado y residente en la calle Real núm. 25 del sector de Villa Duarte, del Distrito Nacional, debidamente representado por el Lic. Chrystie G. González Caraballo, defensor público; y, b) En fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el recurrente Richard Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, de 29 años, soltero, (unión libre), chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877448-8, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 168 de la urbanización La Esperanza del municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado, el Lic. Pedro G. Rodríguez Nova, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a favor del Ministerio Público y de la víctima testigo, el señor Ignacio Franklin Peña, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta corte mediante Resolución núm. 502-2019-SRES-00271, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida núm. 249-02-2019-SEEN-00061, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable a los imputados, Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta corte, que el tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir a los imputados recurrentes, señores Bienvenido Joseph Núñez (a) Coco y Richard Antonio Blanco (a) el Gambao, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al juez de la ejecución de la pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.

Considerando, que los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la inobservancia en la errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea apreciación de normas jurídicas en cuanto al 339, 341,25 del CPP y 74.4 de la Constitución de la República.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia es manifiestamente infundada, en razón de que esta corte mantiene el mismo vicio estableciendo que los elementos de pruebas fueron analizados de manera conjunta y armónica, como lo establece el artículo 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal vigente, situación al margen del

debido proceso de ley, no es así.- Primero en base al testimonio de la víctima el Sr. Ignacio Peña (víctima), el testimonio del mismo es de carácter referencial, dado que no se encontraba en el lugar de los hechos, para poder brindar testimonio de un hecho que no presencio. Segundo: siendo el mismo el propietario de la tienda, tiene un interés marcado en el proceso.- Al igual de la declaración de la testigo, Marlene Leonardo Díaz (empleada de la víctima), en contrainterrogatorio hecho por la defensa, la testigo cuando es cuestionada si en rueda de reconocimiento había algún abogado por Bienvenido Joseph Núñez, esta sin variar dice que no había ningún abogado presente, en el reconocimiento hecho por fotografía (pag.15). En la deposición de la testigo Iris Margarita Suero Genio (empleada de la víctima), quien entre muchas cosas estableció en el contrainterrogatorio hecho por la defensa, esta informa que estaba chateando, que tenía la cabeza abajada. Al igual en su declaración corroboro que no había abogado presente al momento de haberles mostrado las fotografías de los hoy recurrentes. La defensa, tiene a bien ponderar que los testimonios que se depusieron ante el plenario que los tres tienen un interés marcado en el proceso, por cuanto existe una relación de dependencia económica de la víctima quien es empleador de las testigos presenciales del hecho. En el caso que nos ocupa tanto el testimonio de la víctima Ignacio, la cual tiene como es de esperarse un interés marcado y las demás testigos tienen una situación de dependencia económica y de subordinada a los interés de la víctima, porque es su empleador su sustentenos o parte de ellos dependen del empleador que es la víctima. Por cuanto, estas ponderaciones hechas de que las testigos declararon coherentemente y que sus testimonios son suficiente para retenerle falta penal a los recurrentes, es un hecho manifiestamente infundado en el uso de buen derecho estos testimonios deben ser validados en base a los elementos enunciados probados por las defensas, porque se plasmaron en el tribunal, la relación de jerarquía que tenía la víctima con las testigos a cargo, por ser su empleador y no otorgarle entera credibilidad cuando existe una relación de fuerza que iba a obligar a esas jóvenes a declarar ante quien la policía pudiera indicar y ante quien su jefe le estableciera que debían hacerlo.- En relación a la valoración del acta de reconocimiento por fotografía, el cual tribunal de alzada establece que el tribunal de primera instancia no incurrió en ningún vicio de legalidad en valoración de este elemento de prueba documental, la defensa comprende que es la ley que reprocha el hecho de validar una prueba recogida bajo inobservancia de la norma y es la norma procesal penal vigente que en su artículo 218 reza: Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado, se ordena su reconocimiento de la siguiente manera, 1. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura. Los jueces al momento de valorar esta prueba, en sus ponderaciones contenidas en la establecieron que estas actas de reconocimiento de personas por fotografía, cumplían con las prerrogativas del artículo 218 CPP y que es legal que al momento de realizar la misma se haga sin abogado, porque no hay una persona aprendida. Y por ende le dan entero valor y rechazan el petitorio de la defensa que se declaren nulas esta prueba, no habían visto violación alguna al derecho de defensa. Situación contraria, no a lo que dice la defensa sino a lo que la misma ley procesal penal vigente establece y la misma norma constitucional en su artículo 69.8 sobre el debido proceso de ley que establece que no puede ser observado, ninguna prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley. En el caso de la especie, la rueda de reconocimiento se hizo sin

presencia de un abogado, a lo que la misma ley no contempla por tal razón, a la corte acoger que no llevada razón la defensa, habiendo una apreciación errónea de uno de los elementos de prueba, la corte debió habernos acogido este medio por llevar la defensa razón con la valoración probatoria, por lo que establecemos que es una sentencia manifiestamente infundada dado que se aleja del parámetro de legalidad por acoger elementos de pruebas que no se ajustan al principio de legalidad.- Es que la decisión impugnada por ante la corte a qua al contener esas falencias, no se bastaba por sí sola, por ello que entendemos que la corte a qua desnaturaliza lo planteado por el recurrente al no contestar el medio de manera objetiva y producto de la lectura integra de la decisión impugnada, sino, que lo contesta en base a argumentaciones subjetivas, propias de la corte y que no se encuentran contenidas en la decisión impugnada, razón por la cual la decisión dada por la corte a qua debe ser anulada.

Considerando, en los recurrentes endilgan a la sentencia impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales, en cuanto a la víctima y los testigos Marlene Leonardo Díaz e Iris Margarita Suero Genio (empleadas de la víctima), bajo el alegado de que las declaraciones de la víctima y los testigos son interesadas y de índole referencial, que los tres tienen un interés marcado en el proceso, por cuanto existe una relación de dependencia económica de la víctima quien es empleador de los testigos presenciales del hecho, alegando además que las actas de reconocimiento de personas por fotografía, no cumplieran con las prerrogativas del artículo 218 CPP y que es legal que al momento de realizar la misma se haga sin abogado.

Considerando, que sobre estos aspectos la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

Que dada la estrecha vinculación existente entre los medios propuestos por los recurrentes, estos serán examinados de forma conjunta, en razón de la solución que se le dará al caso que ocupa la atención de la corte, y al analizar los medios de impugnación señalados en los recursos, esta alzada entiende, que son improcedentes e infundados, pues, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, presentadas y admitidas por la jueza de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; en lo que se refiere a las pruebas de los testigos, declararon que recomieron a los imputados esos testimonios constituyen un elemento de fuerza probatoria, pues es el reflejo de lo que vieron y vivieron, por lo que es un elemento válido pues la ley no excluye su eficacia y los jueces a quo entendieron que estos testimonios eran confiables; en lo referente a la presunción de inocencia, que es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva e irrevocable, tal como ocurre en la especie; en lo tocante la motivación de la sentencia, la corte es del criterio de que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el porqué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de las partes; en lo relativo a la legalidad de la prueba, la corte pudo comprobar que estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporada al proceso conforme lo establece la ley.

Considerando, que sobre la valoración de la prueba testimonial es conveniente acotar, que el juez idóneo es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

Considerando que, sobre este aspecto, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: *El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia solo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico". "El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en el si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto*

Considerando, que en esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Considerando, que en lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aun cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por las señoras Marlene Leonardo Díaz e Iris Margarita Suero Genio (testigos presenciales, empleadas de la víctima); resulta infundado el cuestionamiento hecho por los recurrentes en su recurso de casación, cuando establecen que tanto la víctima como las testigos son parte interesadas en el proceso, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima, y en este caso de las testigos referidas anteriormente, está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima y de las testigos; por lo que, procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

En relación a este medio planteado por la defensa, el tribunal de alzada estableció que no existe el vicio de inobservancia a la norma jurídica en cuanto a la impuesta, en materia de derecho, la pena debe ir en concordancia con el hecho y que en el caso de la especie la pena según la deliberaciones de la corte que se plasma en las páginas once (11) y doce (12) de la sentencia de marras, establece que la pena lleva infracción de diez a lo menos y a lo máximo quince de reclusión mayor.- En cuanto a este medio el defensa comprende que la corte mantiene la misma línea, del tribunal de primera instancia, en cuanto a la pena no es cerrada el legislador tiene la facultada de imponer dentro de un rango de tres años a diez, siendo la de diez años la más alta que fue la impuesta a los recurrentes. Que es lo que alega la defensa, su señorías, es cierto que tanto el tribunal de primera instancia como el de alzada ignoraron, como lo son que ambos recurrentes Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, entiende que en este aspecto las magistradas solo motivaron en razón de la culpabilidad y no en base de los demás postulados que se encuentran en el art. 339 del CPP, en donde al igual se quedaron fuera de estas ponderaciones características como que los recurrentes son infractores primarios, que estén debidamente identificados, padres de familia y que tiene un domicilio establecido, si a esto le sumamos que el estado de la Penitenciaria Nacional de La Victoria, es un recinto en el cual se viven situaciones infrahumanas, productos del hacinamiento, la violencia es el día a día. Al este crimen no tener una pena cerrada, debieron tomarse

en cuenta estos planteamientos antes de imponer la pena máxima. En razón a esto la jurisprudencia constitucional la magistrada Katia Miguelina, jueza de nuestro TC, establece en su voto disidente, sobre el principio de favorabilidad en la sentencia TC 40-2014, lo siguiente: "Es la ley que regula el ejercicio de la Justicia constitucional la que dispone en el artículo 74.4 lo siguiente: "Los poderes Públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuran armonizar los bienes e interés protegidos por esta constitución..". Es decir que el tribunal a quo, así como el de alzada tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta del artículo 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenado nuestro patrocinado, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. Bien pudo el tribunal condenar al hoy recurrente a una pena de 5 años y suspender la misma en su totalidad, tomando en cuenta primero el art. 74 de la Constitución, si entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del art. 341 a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, la cual es una pauta constitucional.

Considerando que, sobre la pena a imponer, la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

"...en lo concerniente a la determinación de la pena: al comprobar la asociación de malhechores, el robo agravado, y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de diez (10) años, en el entendido de que los imputados habían violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la acusación, los jueces a-quo tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probada la asociación de malhechores y el robo agravado, cometido por los recurrentes. La pena que conlleva esta infracción es de diez años a los menos y quince a lo más y al imponerle el tribunal a quo la pena de tres a diez años de reclusión mayor, y el tribunal a quo impuso una pena acorde con la gravedad del hecho y dentro del mínimo y el máximo de la pena prevista para las violaciones cometidas; por lo que el tribunal a quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas, tanto testimonial como documental; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazados los medios en se fundamenta el recurso, y confirmar la sentencia recurrida.

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional ... que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez . En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

Considerando que, respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a quo, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la corte *a qua*.

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en ese sentido, el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte *a qua* -al igual que el tribunal de juicio- realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y por la defensa, en el sentido de que valoró cada una de ellas de forma conjunta y armónica, expuso de manera clara las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio, sin que se advierta en tal proceder, que la corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, entendiendo esta Sala que la sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestiman los medios analizados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Joseph Núñez y Richard Antonio Blanco, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici